



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veinte (2020)

Asunto: Control inmediato de legalidad
Radicado N°: 25000-23-15-000-**2020-01108**-00
Autoridad: BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA
Norma: Resolución 152 del 24 de marzo de 2020

El asunto de la referencia fue asignado a este Despacho con el fin de realizar el control inmediato de legalidad a la Resolución 152 del 24 de marzo de 2020, proferido por el Gerente General de la Beneficencia de Cundinamarca, *"POR MEDIO DE LA CUAL LA BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA SUSPENDE EL PROCESO COMPETITIVO No. 01 DEL 2020, PARA EL CENTRO INSTITUTO SAN JOSÉ EN EL MUNICIPIO DE CHIPAQUE"*.

Al respecto se advierte que esta Corporación carece de competencia para tramitar y decidir el asunto, de acuerdo con las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Gerente General de la Beneficencia de Cundinamarca expidió la Resolución 152 del 24 de marzo de 2020, por medio de la cual, con base en lo establecido en el Decreto Legislativo 440 del 20 de marzo de 2020, dispuso suspender los términos del proceso competitivo No. 01 de 2020 que adelanta dicha entidad, y adicionar hasta el 30 de junio del mismo año el Convenio de Asociación No. 17 de 2019 para el Centro de Bienestar San José del Municipio de Chipaque.

Verificado el SECOP-II, se observa que el proceso competitivo No. 01 de 2020 ya surtió la etapa de evaluación de los oferentes. A dicho proceso contractual se presentaron 2 oferentes.

Competencia sobre el control inmediato de legalidad

El artículo 136 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento (Subrayado fuera de texto).

Conforme lo señalado en el numeral 14 del artículo 151 ibídem a los Tribunales Administrativos les corresponde conocer en única instancia “[d]el control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan”.

El artículo 215 de la Constitución Política autorizó al Presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Así mismo, el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, “[p]or la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia”, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro

de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición (Destacado fuera del texto original).

Ahora bien, revisada la Resolución 152 del 24 de marzo de 2020, proferido por el Gerente General de la Beneficencia de Cundinamarca, se observa que si bien esta se sustenta en las disposiciones extraordinarias del Decreto Legislativo 440 de 2020, aquella constituye un acto administrativo de carácter particular, pues al haberse surtido ya la etapa de evaluación de oferentes en el proceso competitivo objeto de suspensión, tal decisión, así como la de adicionar un convenio de asociación, afecta directamente a los oferentes que participaron oportunamente en el proceso competitivo y al contratista cuyo convenio fue adicionado.

De esta manera, las medidas de suspensión y adición adoptadas en la Resolución 152 del 24 de marzo de 2020 son de carácter particular y no general, condición por la cual no procede controlarlas a través del mecanismo de control inmediato de legalidad establecido en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA.

Debe resaltarse que el objeto del control inmediato de legalidad es la realización de un análisis *jurídico-procesal* por parte de la Autoridad Contenciosa Administrativa sobre un determinado acto administrativo **de carácter general** que se expida con ocasión y en desarrollo de un estado de excepción y/o de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio Nacional.

Por consiguiente, no resulta procedente en este caso adelantar el control inmediato de legalidad de la mencionada Resolución, de acuerdo con lo establecido por los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011.

En este punto es importante aclarar que el hecho de en esta actuación no se avoque el conocimiento del control de legalidad de la Resolución en mención, no implica que frente a esta haya operado la cosa juzgada, pues no se predicen los efectos procesales de dicha figura en cuanto a su inmutabilidad, vinculación y definición, y en tal medida será pasible de control judicial ante esta Jurisdicción, conforme al medio de control

procedente y en aplicación el procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Por lo anterior, al no cumplirse los requisitos mínimos necesarios establecidos por las normas en cita para adelantar el proceso previsto en el artículo 185 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho se abstendrá de dar inicio al procedimiento del control inmediato de legalidad respecto de la Resolución No. 152 del 24 de marzo de 2020, proferida por el Gerente General de la Beneficencia de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite al control inmediato de legalidad respecto de la Resolución No. 152 del 24 de marzo de 2020, proferida por el Gerente General de la Beneficencia de Cundinamarca.

SEGUNDO: La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, lo que significa que contra el aludido acto administrativo procederán los medios de control pertinentes, en aplicación con el procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

TERCERO: Atendiendo las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20 11517, 11521 y 11526 de 2020, en virtud de las cuales la administración de justicia viene ejerciendo sus funciones de forma remota y a través de medios digitales, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de los medios electrónicos, tal como se contempla en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, por la Secretaria de las Subsecciones E y F de la Sección Segunda, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia al Gerente General de la Beneficencia de Cundinamarca y al Agente del Ministerio Público por el medio más eficaz.

CUARTO: Por Secretaría de las Subsecciones E y F de la Sección Segunda, **FÍJESE** por la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co) en la sección denominada "medidas COVID19", un **AVISO** por el término de tres (03) días, para los fines pertinentes.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada